

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Luz Dary Meneses Luque representante de Milán Stiven López Meneses
Accionado: Medimás EPS
Radicado: 54-001-41-89-002-2017-00466
Sentencia: 31 de mayo de 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós de abril de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el día 29 de enero de 2021, se dispuso poner en conocimiento al accionante del escrito allegado por Medimás EPS el 10 de diciembre de 2020, igualmente se le requirió para que informara dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, sobre el acatamiento del fallo, no obstante, a lo anterior, a la fecha no ha habido pronunciamiento alguno, y como quiera que en el mismo se advirtió que en caso de guardar silencio se procedería al archivo de la presente diligencia.

Este Despacho en ejercicio de las facultades de seguimiento y vigilancia y antes de dar cumplimiento al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

DISPONE:

PRIMERO. ARCHIVASE las presentes diligencias, hasta tanto medie petición de parte.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito de conformidad al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, y publíquese en estado de tutelas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Iuz Dary Meneses Luque representante de Milán Stiven López Meneses
Accionado: Medimás EPS
Radicado: 54-001-41-89-002-2017-00466
Sentencia: 31 de mayo de 2017

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cfbe3ce74d47d068672848c157fa93861137e0feaf9dcdbd180539361bbb370

Documento generado en 22/04/2021 12:47:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Neftali Contreras Ortega
Accionado: Medimás EPS
Radicado: 54-001-41-89-002-2017-00524
Sentencia: 05 de junio de 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós de abril de dos mil veintiuno

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Neftali Contreras Ortega.
Accionado:	Medimás EPS
Instancia:	Primera
Decisión:	Requerimiento.
Radicado:	54-001-41-89-002-2017-00524
Sentencia:	del 9 de junio de 2017

Fenecido el término concedido en sentencia adiada 9 de junio del 2017, sin que se allegue informe que permita verificar su cumplimiento, y como quiera que el accionante mediante escrito del 3 de febrero y 3 de marzo del cursante ha comunicado sobre el incumplimiento de la entidad accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. CORRER TRASLADO a Freidy Darío Segura Rivera identificado con la C.C. No. 80.066.136 - en su calidad de Representante legal Judicial y Suplente del Presidente de Medimás EPS, de lo manifestado por la accionante en correo del 3 de febrero y 3 de marzo de 2021, y **REQUIÉRASE** al citado funcionario para que para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, informe las gestiones adelantadas en pro de materializar las órdenes impartidas en la sentencia fechada 9 de junio del 2017, dentro de la acción de tutela esto es:

*“(…) PRIMERO: **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales del señor Neftalí Contreras Ortega identificado con C.C. No. 13.221.688, contra Cafesalud EPS, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** a Cafesalud EPS que en adelante, una vez el actor radique la solicitud de medicamentos pertinente, sin que la misma sea entregada en su totalidad y en forma oportuna por la IPS que corresponda, disponga y garantice la entrega domiciliaria de la medicina completa o restante que le sea ordenada al señor Neftalí Contreras Ortega en relación al diagnóstico confirmado de síndrome mieloproliferativo tipo trombocitemia esencial, hasta tanto dicha entidad logre demostrar que ha removido las barreras administrativas, fijando un dispensario de medicamentos en la localidad Juan Atalaya –Doña Ceci que corresponde al domicilio del genitor. **TERCERO:** Ordenar a Cafesalud EPS que dentro del término de tres (3) días contados a partir del vencimiento del término concedido en el numeral segundo, remita constancia que acredite el cabal cumplimiento de lo ordenado en el mismo. En caso de continuar con la omisión a sus obligaciones será acreedor de las sanciones legales y administrativas correspondientes. Art. 27 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO: NEGAR** la solicitud del tratamiento integral deprecada por el genitor, por las razones expuestas en la parte motiva. del presente asunto al Instituto Departamental de Salud, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEXTO:** NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjese la constancia de rigor. **SÉPTIMO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes. (...)”.*

SEGUNDO. EXHORTAR a Rosa Milena Jácome Remolina – apoderada judicial de Medimás EPS, para que i) informe y acredite **QUIEN ES EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, porque en el certificado de la Cámara de Comercio expedido el 22 de julio de 2020 no se registra quien reemplazó a Alex Fernando Martínez Guarnizo, funcionario que renunció desde el 30 de abril de 2020.

TERCERO. ADVIÉRTASE a las entidades accionadas que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato, que no superará los diez días, conforme lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014.

CUARTO. Con el objetivo de verificar quién es el funcionario o la funcionaria responsable del cumplimiento de la sentencia de tutela y su superior jerárquico **OFÍCIESE** a Freidy Darío Seguro Rivera, o a los funcionarios que hagan sus veces y a la respectiva Cámara de Comercio, para que remita copia del certificado de existencia y representación de MEDIMÁS EPS vigente.

QUINTO. Instese al señor Naftali contreras, para que informe a este despacho judicial, al correo electrónico **j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, si la EPS accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela y/o normalizó la prestación de los servicios de salud.

SEXTO. NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21d5ff56f01570542de9ce97c5b6d384d0cd73a7306b2dafed0ff93cb7f046b6

Documento generado en 22/04/2021 12:47:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Luis Alfonso Velandia
Accionado: Medimás EPS
Radicado: 54-001-41-89-002-2017-0095400
Sentencia: 12 de septiembre de 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el día 17 de agosto de 2020, se dispuso poner en conocimiento al accionante del escrito allegado por Medimás EPS el 25 de agosto de 2020, igualmente se le requirió para que informara dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, sobre el acatamiento del fallo, no obstante, a lo anterior, a la fecha no ha habido pronunciamiento alguno, y como quiera que en el mismo se advirtió que en caso de guardar silencio se procedería al archivo de la presente diligencia.

Este Despacho en ejercicio de las facultades de seguimiento y vigilancia y antes de dar cumplimiento al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

DISPONE:

PRIMERO. ARCHIVASE las presentes diligencias, hasta tanto medie petición de parte.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito de conformidad al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, y publíquese en estado de tutelas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6924ccf8acf21346ca074e5698429d2d8afe9a65edec17edff1ebca965b154e
Documento generado en 22/04/2021 12:47:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós de abril de dos mil veintiuno

Fenecido el término concedido en sentencia adiada 18 de enero del 2018, sin que se allegara informe que permitiera verificar su cumplimiento, y teniendo en cuenta el escrito presentado por la accionante el 11 de marzo del 2021 informando sobre su incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. CORRER TRASLADO a Freidy Darío Segura Rivera identificado con la C.C. No. 80.066.136, en su calidad de Representante Legal Judicial y Suplente del Presidente de Medimás EPS SAS, de lo manifestado por la accionante en correo del 11 de marzo de 2021, y **REQUIÉRASE** al citado funcionario para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, informe las gestiones adelantadas en pro de materializar las órdenes impartidas en la sentencia fechada 18 de enero del 2018, dentro de la acción de tutela esto es:

*“...**PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental a la salud de la menor María Victoria Conde Pérez, identificada con NUIP No. 1092001871, contra Medimás EPS-S, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** a Medimás EPS-S que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a autorizar y garantizarla práctica a la menor María Victoria Conde Pérez de los procedimientos: “1. Reconstrucción de Orbita OI, 2. Inserción secundaria de prótesis (implante) con formación de fondos de sacos conjuntivlocales OI, 3. Reconstrucción de pliegues por acortamiento de tendón cantlocal medilocal (telecanto) SOD OI”, conforme a lo ordenado por*

*el médico tratante. **TERCERO: ORDENAR** a Medimás EPS-S que, en adelante garantice a María Victoria Conde Pérez tratamiento integral de su diagnóstico de “malformación congénita del ojo izquierdo”, que incluya exámenes, medicamentos, cirugías y toda clase de servicios de salud que estime necesarios su médico tratante para la estabilidad y recuperación de su padecimiento hasta su total recuperación...”*

SEGUNDO. EXHORTAR a Rosa Milena Jácome Remolina – apoderada judicial de Medimás EPS, para que informe y acredite **QUIEN ES EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, porque en el certificado de la Cámara de Comercio expedido el 8 de septiembre de 2020 no se registra quien reemplazó a Alex Fernando Martínez Guarnizo, funcionario que renunció desde el 30 de abril de 2020.

TERCERO. ADVIÉRTASE a las entidades accionadas que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato, que no superará los diez días, conforme lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014.

CUARTO. Con el objetivo de verificar quién es el funcionario o la funcionaria responsable del cumplimiento de la sentencia de tutela y su superior jerárquico **OFÍCIESE** a Freidy Darío Seguro Rivera, o a los funcionarios que hagan sus veces y a la respectiva Cámara de Comercio, para que remita copia del certificado de existencia y representación de MEDIMÁS EPS vigente.

QUINTO. Instese al señora Gladys Mar José Pérez Álvarez en representación de María Victoria Conde Pérez, para que informe a este despacho judicial, al correo electrónico j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, si la EPS accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela y/o normalizó la prestación de los servicios de salud.

SEXTO. NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4061557793d40df3fd4537a5648dcfa608f5077d3cef061b5046aac91a4379b6

Documento generado en 22/04/2021 12:47:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: María Nubia Manrique Páez
Accionado: Medimás EPS
Radicado: 54-001-41-89-002-2018-00714
Sentencia: 09 de julio de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós de abril de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el día 29 de enero de 2021, se dispuso poner en conocimiento al accionante del escrito allegado por Medimás EPS el 04 de febrero de 2021, igualmente se le requirió para que informara dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, sobre el acatamiento del fallo, no obstante, a lo anterior, a la fecha no ha habido pronunciamiento alguno, y como quiera que en el mismo se advirtió que en caso de guardar silencio se procedería al archivo de la presente diligencia.

Este Despacho en ejercicio de las facultades de seguimiento y vigilancia y antes de dar cumplimiento al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

DISPONE:

PRIMERO. ARCHIVASE las presentes diligencias, hasta tanto medie petición de parte.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito de conformidad al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, y publíquese en estado de tutelas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: María Nubia Manrique Páez
Accionado: Medimás EPS
Radicado: 54-001-41-89-002-2018-00714
Sentencia: 09 de julio de 2018

Código de verificación:

b9c76fac8e51a9a9b5a11eb6a96295c4aa1357394165c2074527783c7c39f0af

Documento generado en 22/04/2021 12:47:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Acción de Tutela
 Accionante: Nelson Enrique Aguilar Matta
 Accionado: Medimás EPS
 Radicado: 54-001-41-89-002-2019-01226
 Sentencia: 19 de diciembre de 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente se observa, escrito allegado mediante correo electrónico por la entidad accionada el 04 de marzo del 2021, en el que manifestó que “ha brindado todo el servicio de salud que los médicos tratantes han solicitado de conformidad con su criterio medico como se demuestra en la relación de servicios autorizados, SIN QUE EXISTA NEGACION DE AUTORIZACION ALGUNA.

Agregó que, MEDIMAS EPS procedió autorizar los servicios servicios requeridos para el manejo de la patología del usuario, junto con la remisión del expediente ante JRCl el día 14 de agosto de 2020 y la JRCl emitió dictamen de calificación del Dx STC BIL de origen COMUN tal y como lo dispuso su despacho en el fallo de tutela incidentado

Y anexó evidencia del servicio autorizado:



Número interno: 218270411



Copia
 Entrega 1 De 1

DATOS DE USUARIO				DATOS DE IPS			
Nombre:	NELSON ENRIQUE AGUILAR MATTÁ			IPS primaria:	Corporación Mi Ips Norte De Santander - Ips El Parque		
Documento:	Cedula Ciudadanía - 7188406			Plan:	Contributivo		
Sexo:	Masculino	Nivel:	1	Régimen:	Contributivo		
Edad:	46 años			IPS solicita:	IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR MEGSALUD IPS ESPECIALIDADES		
Tipo de afiliado:	Cotizante			Entidad cobro:	No aplica		
Dx Principal:	G560			Origen:	N/A		
Departamento:	Norte de Santander						
Municipio:	Cúcuta						

IMPORTANTE: Autorización válida solamente dentro de los 30 días siguientes a la expedición. Recuerde actualizar sus datos en nuestra página web, app o en nuestras oficinas de atención al afiliado									
CUMICUP	Cod Interno	Servicio	Cantidad	Tipo Alto Costo	Finalidad	Lateralidad	Causa Externa	Fch Aprobación	No. Autorización
	61821	ORTESIS BRAQUIMETOCARPIANA CON PALMETA EN DORSOFLEXOR 30° PARA TUNEL DEL CARPO (UND) (UNIDAD)	2	N/A	Diagnostico	Bilateral	Enfermedad general	23/11/2020	438067429

Observaciones: VB AUDITORIA MEDICA---BAJO COTIZACION 14618 -

TIPO DE PAGO		INSTITUCIÓN REMITIDA	
COPAGO	0,0	Nombre IPS:	NIT 900309444 HOSPICLINIC IPS OCAÑA
VL.R. MODERADORA	3400,0	Dirección:	Ci 7 # 9-177 Ocaña Cúcuta
Capitación IPS:		Teléfono:	5613665

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Nelson Enrique Aguilar Matta
Accionado: Medimás EPS
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-01226
Sentencia: 19 de diciembre de 2019



Copia
Entrega 1 De 1

Número interno: 218148529



DATOS DE USUARIO				DATOS DE IPS			
Nombre:	NELSON ENRIQUE AGUILAR MATA			IPS primaria:	Corporacion Mi Ips Norte De Santander - Ips El Parque		
Documento:	Cedula Ciudadania - 7188408			Plan:	Contributivo		
Sexo:	Masculino	Nivel:	1	Edad:	46 años		
Tipo de afiliado:	Cofizante		Dx Principal:	S435			
Departamento:	Norte de Santander		Municipio:	Cucuta			
Entidad recobro:	No Aplica			Origen:	N/A		

IMPORTANTE: Autorización válida solamente dentro de los 90 días siguientes a la expedición. Recuerde actualizar los datos en nuestra página web, app o en nuestras oficinas de atención al afiliado

CUM/CUP	Cod Interno	Servicio	Cantidad	Tipo Alto Costo	Finalidad	Lateralidad	Causa Externa	Fch Aprobación	No. Autorización
890280	2330	890280 ORTOPEdia CONSULTA	1	N/A	Diagnostico	No aplica	Enfermedad general	09/08/2020	434732483

Observaciones: VB. FM 27/03/2020 -

TIPO DE PAGO		INSTITUCIÓN REMITIDA	
COPAGO	VLR. MODERADORA	Nombre IPS:	Empresa Social Del Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz
0.0	3400.0	Dirección:	Av. 11E #5A - 71 Guaimaral
Capitación IPS:		Teléfono:	5746888

versión 3.0
como información al usuario: 08/03/2019. Bogotá D.C. - Linea
Crédito Nacional 0-800-0911883

Teniendo en cuenta el precedente y con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho,

DISPONE,

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO al señor NELSON ENRIQUE AGUILAR MATA, el escrito allegado por Medimás EPS el día 04 marzo del 2021. **Y REQUIERASE** al citado accionante para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la presente comunicación, informe a este despacho judicial, al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, si la EPS accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela y/o normalizó la prestación de los servicios de salud.

SEGUNDO. ADVIERTASE AL ACCIONANTE, que en caso de guardar silencio se dispondrá el cierre y archivo del presente trámite incidental hasta tanto medie petición de parte.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Nelson Enrique Aguilar Matta
Accionado: Medimás EPS
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-01226
Sentencia: 19 de diciembre de 2019

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a65c4452221e98fc1c02b3e3b0d75e99b563d4a1839f86fecbca7b643ea9d2a9

Documento generado en 22/04/2021 12:47:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto se observa:

1. El día 12 de abril de 2021 la señora Diana Vega indicó lo siguiente:

“...Diana Vega vegad5326@gmail.com Lun 12/04/2021 5:08 PM (...)

Muy buenas tardes señora juez Quisiera saber porque Medimás EPS ingreso a mi hijo solo PHD hospitalario en casa y no al PHD de crónicos en casa teniendo en cuenta que en el hospital de la misericordia de Bogotá DC me dieron esta orden y también en los últimos días en hospital de Meissen de Bogotá DC lo está viendo clínica de heridas por presentar una escara en la parte de la cola, **en el día de hoy me comuniqué con Global Lite de Bogotá y me informaron que el mi hijo no está PHD crónicos y por tal motivo no pueden enviar urgente al médico para que le haga la valoración médica de la herida que tiene ellos me pidieron una foto para haber que pueden hacer pero que Medimás EPS no ingreso a mi hijo en el PHD crónicos teniendo en cuenta que por orden médica de los especialistas mi hijo está en cuidados paliativos Por favor solicito el PHD crónicos para la atención de mi hijo ya que en los últimos meses su estado de salud sea deteriorado mucho espero pronta respuesta gracias.**

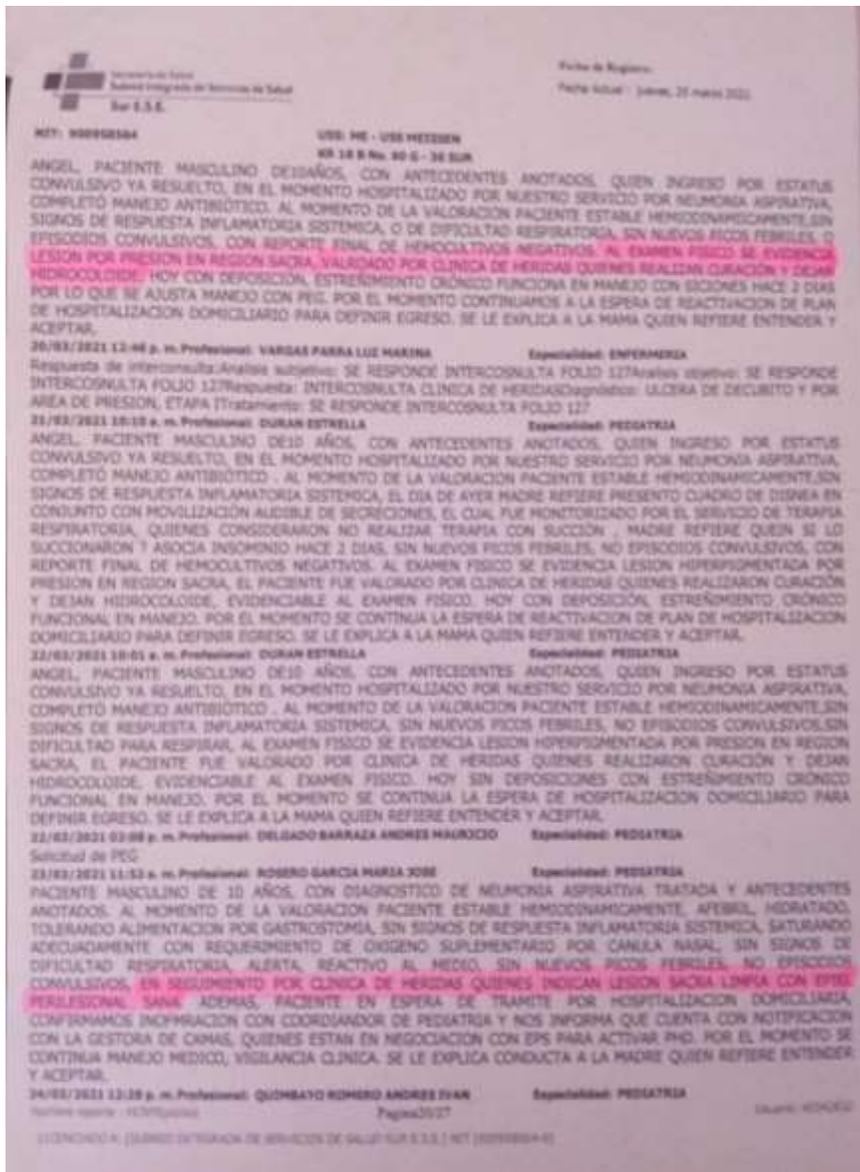
Paciente Ángel Andrés Rico Vega, TI 1027285476, Cel: 3187158898, Cuidadora : Diana Vega...” Negrilla y subrayado fuera del texto de origen.

Anexó orden de consulta emitido por la Fundación Hospital de la Misericordia en la cual se evidencian los servicios requeridos por el menor, tales como: consulta: cuidados paliativos.

FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA		No. 210003609			
ORDEN DE CONSULTA				Fecha: 2021/04/12 11:53:00 AM	
Nombre:	ANGEL ANDRES RICO VEGA	Número Historia:	1027285476		
Consorcio:	MEDIMAS EPS S.A.S. REGIMEN SUBSIDIADO	Tipo Mutación:	BENEFICIARIO	Categoría:	
Fecha de Nacimiento:	2010/12/13	EMM:	10 APOE	Bono-PROTEJA	
Tipo: Control					
CONSULTA: CUIDADOS PALIATIVOS MOTIVO: VALORACION ABREXATRA					
Dr. VALERO DAVILLE NATHALY					
ORDENADO POR: 1027285476 VALERO DAVILLE NATHALY					

En el mismo sentido allego el seguimiento hecho al menor, en el cual se puede evidenciar que actualmente posee una **lesión sacra limpia con piel perilesional sana** así como también indica que el menor **se encuentra en espera de trámite para hospitalización domiciliaria, la entrega de la cama,**

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Diana Patricia Vega Suarez representante de Ángel Andrés Rico Vega
Accionado: Medimás EPS
Radicado: 54-001-41-89-002-2016-00044-00
Sentencia: 23 de febrero de 2016



2. El día 14 de abril de 2021 comunico lo siguiente:

“...Diana Vega vegad5326@gmail.com Mie 14/04/2021 2:54 PM (...)

Muy buenas tardes señora juez me acabo de comunicar con Global Lite de Bogotá y me informaron que mi niño **no está en el plan de crónicos** y por tal motivo el PHD es hospitalización en casa y que **sólo está aprobado por el mes de Abril del 2021 y por tal motivo ellos van hacer una valoración de clínica de heridas pero esto no está incluido en PHD porque mi niño no está PHD de crónicos y la EPS Medimás ni me ha dado respuesta de esto**

Ellos tienen conocimiento del estado clínico de mi hijo menor de edad Ángel Rico Espero pronta respuesta gracias

Att Diana Vega, Cel: 3187158898...” Negrilla y subrayado fuera del texto de origen.

3. Diana Vega allego escrito en el que preciso lo siguiente:

“...Diana Vega vegad5326@gmail.com Mie 15/04/2021 2:14 PM (...)

Muy buenos días señora juez estuve leyendo la historia clínica que me dieron este año en las dos hospitalizaciones que tuvo mi hijo **donde solicitan PHD crónicos y los insumos para el manejo de casa cada mes**

Yo resalté donde los médicos tratantes solicitan PHD crónicos en casa y también para que no me demoren tanto con la entrega de pañales

Paciente Ángel Andrés Rico Vega

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Diana Patricia Vega Suarez representante de Ángel Andrés Rico Vega
Accionado: Medimás EPS
Radicado: 54-001-41-89-002-2016-00044-00
Sentencia: 23 de febrero de 2016

Anexo la siguiente historia clínica en la que se evidencia la solicitud de traslado del menor al PHD Crónicos así como la solicitud de insumos para 30 días como lo son la jeringa punta ctaeter x 60 ml #30 jeringas en total, gasa precortada 7.5 x 7.5 paquete de 3 unidades #90 paquetes en total, 1 caja de guantes de manejo #1 caja

- TRASTORNO DE CONDUCTA SECUNDARIO
- TRASTORNO DE LA DEGLUCIÓN / EVENTOS ASPIRATIVOS PREVIOS
- SAHOS

2021/01/26 MONJE GAITAN ANDREA VANESSA/ PEDIATRIA GENERAL
SOLICITUD PHD CRONICOS

PACIENTE MASCULINO DE 10 AÑOS CON DIAGNÓSTICO DE:

INFECCIÓN RESPIRATORIA AGUDA ALTA Y BAJA RESUELTA
NEUMONÍA MULTILÓBULO TRATADA
INFECCIÓN POR SARS-COV2 DESCARTADA (PCR DEL 07/01/21: NEGATIVA)
EPILEPSIA FOCAL REFRACTARIA
PARALISIS CEREBRAL TIPO CUADRIPLASIA ESPASTICA
SECUELAS DE PREMATUREZ EXTREMA
DEFICIT COGNITIVO SEVERO
TRASTORNO DE CONDUCTA SECUNDARIO
TRASTORNO DE LA DEGLUCIÓN / EVENTOS ASPIRATIVOS PREVIOS
SAHOS
ESTREÑIMIENTO CRONICO
BALANOPOSTITIS EN RESOLUCION

PLAN:
OXIGENO POR CÁNULA NASAL A 0.5 LITROS POR MINUTO PERMANENTE
LACOSAMIDA 100 MG CADA 12 HORAS POR GASTROSTOMÍA (10 MG/KG/DÍA)
OXCARBAZEPINA 480 MG CADA 8 HORAS POR GASTROSTOMÍA (72 MG/KG/DÍA)
LEVETIRACETAM 800 MG CADA 12 HORAS POR GASTROSTOMÍA (80 MG/KG/DÍA)
TOPÍRAMATO 100 MG CADA 8 HORAS POR GASTROSTOMÍA (15 MG/KG/DÍA)
RISPERIDONA 1 MG CADA 8 HORAS (1.5 MG/KG/DÍA) POR GASTROSTOMIA
TERAPIA RESPIRATORIA DIARIA
TERAPIA FISICA DOS VECES POR SEMANA
TERAPIA OCUPACIONAL DOS VECES POR SEMANA
TERAPIA DE FONOAUDILOGIA DOS VECES SEMANA
ENFERMERA POR UNA SEMANA PARA ENTRENAMIENTO DE GASTROSTOMIA
VISITA MEDICA MENSUAL

2021/01/28 ALVIS GARCIA HEIDY PEDIATRIA GENERAL
SE HACE SOLICITUD DE INSUMOS:

SOLICITUD PARA 30 DIAS

JERINGA PUNTA CTAETER X 60 ML # 30 JERINGAS EN TOTAL
GASA PRECORTADA 7.5 X 7.5 PAQUETE X 3 UNIDADES # 90 PAQUETES EN TOTAL
1 CAJA DE GUANTES DE MANEJO #1 CAJA

FUNDACION HOMI
FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA
INDICACIONES

Paciente: 1027285476-ANGEL ANDRES RICO VEIGA
Convenio: MEDIMAS EPS S.A.S. REGIMEN SUBSIDIADO
Fecha de Nacimiento: 2010/12/13 Edad: 10AÑOS

No. Historia: 1027285476
Tipo Vinculación: BENEFICIARIO
Categoría:

SE HACE SOLICITUD DE INSUMOS:
SOLICITUD PARA 30 DIAS

JERINGA PUNTA CTAETER X 60 ML # 30 JERINGAS EN TOTAL
GASA PRECORTADA 7.5 X 7.5 PAQUETE X 3 UNIDADES # 90 PAQUETES EN TOTAL
1 CAJA DE GUANTES DE MANEJO #1 CAJA

Fecha de Indicación: 2021/01/28 10:28:09.000AM
Nombre Prestador: ALVIS GARCIA HEIDY
Registro Profesional: 1002803867

Firma Prestador: Dr. Alvis García Heidy
C.O. 1002803867
Fundación Hospital de la Misericordia
Bogotá, D.C.

Finalmente allego la siguiente pagina de la historia clínica en la que resaltó la solicitud de plan de hospitalización domiciliaria crónica – solicitud de PHD crónicos

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Diana Patricia Vega Suarez representante de Ángel Andrés Rico Vega
Accionado: Medimás EPS
Radicado: 54-001-41-89-002-2016-00044-00
Sentencia: 23 de febrero de 2016

2021/02/23 VALERO OVALLE NATHALY PEDIATRIA GENERAL
*** SOLICITUD DE PLAN DE HOSPITALIZACIÓN DOMICILIARIA, CRÓNICA -
SOLICITUD PNO CRONICOS

PACIENTE MASCULINO DE 15 AÑOS CON DIAGNÓSTICO DE:

INFECCIÓN RESPIRATORIA AGUDA ALTA Y BAJA RESUESTA
NEUMONIA MULTILÓBULOS TRATADA
INFECCIÓN POR SARS-COV-2
CARTEADA (PCR DEL S711/21: NEGATIVA)
EPILEPSIA FOCAL REFRACTARIA
PARALISIS CEREBRAL TIPO CUADRIPLÉSIA ESPÁSTICA
SECUELAS DE PREMATUREZ EXTREMA
DEFICIT COGNITIVO SEVERO
TRASTORNO DE CONDUCTA SECUNDARIO
TRASTORNO DE LA DEGLUCIÓN / EVENTOS ASPIRATIVO
S PREVIOS
SÍNTOS
ESTREÑIMIENTO CRÓNICO

PLAN:
OXIGENO POR CÁMERA NASAL A 2 LITROS POR MINUTO PERMANENTE
LACOSAMIDA 100 MG CADA 12 HORAS POR GASTROSTOMÍA (10 MG/KG/DÍA)
CICLOPRAZOLINA 400 MG CADA 8 HORAS POR GASTROSTOMÍA (72 MG/KG/DÍA)
LEVETIRACETAM 800 MG CADA
12 HORAS POR GASTROSTOMÍA (80 MG/KG/DÍA)
TOPIRAMATO 100 MG CADA 8 HORAS POR GASTROSTOMÍA (13 MG/KG/DÍA)
RISPERIDONA 1 MG CADA 8 HORAS (1.3 MG/KG/DÍA) POR GASTROSTOMÍA
TERAPIA RESPIRATORIA DIARIA
TERAPIA FÍSICA DOS VECES POR SEMANA
T
ERAPIA OCUPACIONAL DOS VECES POR SEMANA
TERAPIA DE FONOAUDILOGÍA DOS VECES SEMANA
VISITA MÉDICA MENSUAL

ADICIONES Y ACLARACIONES

Profesional : YANETH GOMEZ URREGO
Especialidad : ENFERMERIA
Fecha : 2021/02/07 12:08 PM

Usuario : E03RRY01 - YANETH GOMEZ URREGO
Especialidad : ENFERMERA JEFE
Fecha y Hora : 2021/02/07 12:08:20

*NOTA ACLARATORIA JUSTIFICACIÓN DE INSUMOS SOLICITADOS EN FÍSICO EL DÍAS 12 /01/2021 POR CONTINGENCIA DEL SISTEMA SE UTILIZA
SINTIA NASOGÁSTRICA #12 SE ADMINISTRA AMPICILINA SULBACTAM 2000MG CADA 8 HORA , LACOSAMIDA 100MG CADA 12 HORAS, TOPIRAMATO
100MG CADA 8 HORA , , LACTATO DE RINGER INFUSION CONTINUA A 5 CCHORA .

MEDICO TRATANTE

HONOR GATTAN ANDREA VANESSA/ REG.REG 1032364016.

FUNDACION HOSPITAL DE LA HIBRIDOROTA - EMPRECO PNO: ESTIMULO - FECHA IMPRESION: 2021/02/23

En consecuencia, este Despacho en ejercicio de las facultades de seguimiento y vigilancia del trámite post fallo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

DISPONE

PRIMERO. CÓRRASE TRASLADO al doctor Freidy Darío Seguro Rivera, identificado con la C.C. No. 80.066.136, en su condición de Representante Legal Judicial de Medimás EPS-S SAS 13 y Presidente Suplente de Medimás EPS-S SAS, los escritos allegados por la accionante los días 12 de abril, 14 de abril y 15 de abril de 2021, y **REQUIERASE DE MANERA URGENTE Y PREVIA APERTURA DE INCIDENTE**, al citado funcionario, para que de **INMEDIATO**, presente informe sobre las gestiones adelantadas para atender las peticiones realizadas por la accionante.

SE ADVIERTE que nos encontramos frente a un requerimiento de salud para el tratamiento de varias patologías padecidas por un **menor de edad**, y que además tiene sentencia de tutela favorable para tratamiento integral.

De lo actuado deberá rendir informe de manera **INMEDIATA**, ello en razón al estado de deterioro de salud del menor, **so pena de iniciar incidente de desacato en su contra.**

SEGUNDO. REQUIERASE al Representante Legal de Medimás EPS o quien haga sus veces, para que en el mismo término indique quien es actualmente el Superior Jerárquico de la persona encargada del cumplimiento de fallos de tutela, y se le insta para que tanto

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Diana Patricia Vega Suarez representante de Ángel Andrés Rico Vega
Accionado: Medimás EPS
Radicado: 54-001-41-89-002-2016-00044-00
Sentencia: 23 de febrero de 2016

el exhortado como su Superior Jerárquico cumplan el fallo emitido en los siguientes términos:

“...PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales de los niños, la seguridad social, la vida, la integridad física y la dignidad humana del menor Ángel Andrés Rico Vega, por las razones anotadas en la parte motiva.
TERCERO: ORDENAR a Cafesalud E.P.S., que en adelante garantice tratamiento integral al menor Ángel Andrés Rico Vega en el que incluya toda clase de cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario en relación con las patologías “parálisis cerebral infantil espástica, epilepsia refractaria y bronconeumonía”, asumiendo lo correspondiente a los gastos de un medio de transporte adecuado para que el menor pueda acudir a las citas, controles y demás servicios médicos que impliquen su traslado desde su residencia hasta el lugar en que la EPS deba prestar la atención”.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la entidad accionada que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato, que no superará los diez días, conforme lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito de conformidad al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, y publíquese en estado de tutelas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firma electrónica
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

840b2d81dd1872c678728d9c49efdd2e2082500b14a69af144d600f901c22af7

Documento generado en 22/04/2021 12:47:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**